



Bogotá D.C., Julio 2021

 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
Fecha: 09-07-2021 Hora: 09:39 AM
ORIGEN 300-SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y SEGUIMIENTO / FREDY ARTURO RAMOS
RINCÓN
DESTINO ANONIMO ANONIMO
ASUNTO RESPUESTA A PQRSO / SPE-GAD-2021-ER-0002546
OBS
N° Folios:2
SPE-AS-2021-EE-0003475
Al contestar cite este número 

Señor (a)

Remitente: **"Anónimo Anónimo"**

Cedula de Ciudadanía: **"999999999999"**

Dirección Electrónica: Sin Indicar por el peticionario

Dirección Física: Sin Indicar por el peticionario

Teléfono Móvil: Sin Indicar por el peticionario

Asunto: Su comunicación recibida en la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, con el radicado SPE-GAD-2021-ER-0002546 de Mayo 27 de 2021. - **"Asunto/Referencia – Ofertas Laborales"**

Respetado(a) señor(a) Anónimo:

En atención a su comunicación anunciada en el asunto, mediante la cual indica:

"(...) me parece una falta de respeto que permitan el uso de la pagina de servicio de empleo, como fachada para que las empresas simplemente cumplan con los requisitos legales de publicación de ofertas y que jueguen con la necesidad de los Colombianos en la búsqueda de empleo. Así como se evidencia en la imagen, he encontrado varias que tienen la osadía de indicar que así aplique no será tenida en cuenta la hoja de vida. Me pregunto ¿Cuántas publicaciones estarán en la misma línea que ésta, sólo que no indican que lo hacen simplemente por cumplir con un requisito?. Sería muy útil que tuvieran control sobre esto y que ojalá sancionen a las empresas que lo hacen. Gracias por la atención y espero se tomen cartas en el asunto."

De la manera más atenta se indica y/o precisa que, atendiendo lo normado en el Artículo 31° de la Ley 1636 de 2013 *"Por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia"*; todos los Empleadores están obligados a reportar sus Vacantes al Servicio Público de Empleo, lo anterior a través de los Prestadores Autorizados y que hacen parte de la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo.

Para ello, han de atender lo estipulado en la Resolución 2605 de 2014 del Ministerio del Trabajo, que establece los lineamientos para el Reporte de Vacantes; al igual que la Resolución 129 de 2015 de la U.A.E.S.P.E., mediante la cual se desarrollan los lineamientos sobre el Registro y Publicación de Vacantes.

Ahora bien y concretamente frente a su comunicación, debe decirse que; la Unidad del SPE, a través del radicado SPE-GSM-2021-EE-0002366 de Mayo 27 de 2021, requirió a la **AGENCIA DE GESTIÓN Y COLOCACIÓN DE EMPLEO** de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR -CONFENALCO ANTIOQUIA-**, a efectos que ***"se sirva Informar el registro, reporte, descripción, potencial empleador, manejo, gestión y demás aspectos inherentes, y que fueron realizados con respecto a la Vacante identificada con el Código 1625896886-45."***

En respuesta al citado radicado, la Agencia allegó comunicación de fecha Julio dos (2) de 2021 ***"ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO AGENCIA GESTIÓN Y COLOCACIÓN DE EMPLEO DE LA CCF COMFENALCO ANTIOQUIA; CASO VACANTE 1625896886-45"***, en la que entre otros aspectos indica:



“(.....) 2. Al revisar la descripción de la vacante se detecta una irregularidad al momento de publicarla y es que se antepone una descripción indicando a los oferentes que: “no se deben postular a la vacante y las hojas de vida no serán tenidas en cuenta” (.....).”

Corolario de lo anterior, al igual que de los soportes aportados; fuerza es concluir que la situación planteada por el *Usuario Anónimo*, efectivamente se materializó por la Agencia de Gestión y Colocación de Empleo de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR -CONFENALCO ANTIOQUIA-**, tal y como así se acepta por parte de la citada Agencia; sin perjuicio de las medidas administrativas adoptadas posteriormente, en aras de minimizar el impacto o afectación en el normal desarrollo de la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.

Así las cosas, la Unidad del SPE en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.2.44 del Decreto 1072 de 2015 modificado por el Decreto 1823 de 2020 *“Por el cual se modifica parcialmente el Título 6 Sección 2 del Decreto 1072 de 2015”*; procederá a remitir al Ministerio del Trabajo, el correspondiente **INFORME DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** junto con los soportes del caso; esto a efectos que si la citada Autoridad Administrativa así lo considera pertinente, adelante el correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de ser el caso imponga las sanciones inherentes.

Lo anterior, el marco de las competencias establecidas en los Artículos 38 y 39 de la Ley 1636 de 2013 y los artículos 2.2.6.1.2.42 y 2.2.6.1.2.43 del Decreto 1072 de 2015; por medio de los cuales se le asignó a la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, Y A SUS DIRECCIONES TERRITORIALES**, la competencia y el ejercicio de las Funciones de Inspección, Vigilancia y Control frente a: *(i)* La Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, cuando se presente, por única vez o en forma reiterada, el ejercicio irregular de la gestión y colocación de empleo o la inobservancia de los principios o incumplimiento de las obligaciones en la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo; y, *(ii)* Las Personas Naturales o Jurídicas que ejerzan actividades de gestión y colocación de empleo sin la previa autorización legal.

Cordialmente



FREDY ARTURO RAMOS RINCÓN

Subdirector de Administración y Seguimiento

Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo

Proyectó: Laura Y. Barrera M. - Abogada Grupo de Seguimiento y Monitoreo a la Red de Prestadores

Revisó: Nathalia Barrios B. - Coordinadora Grupo de Seguimiento y Monitoreo a la Red de Prestadores